

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, dos de agosto de dos mil veintitrés Rad. 70001310300420190004400.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso Verbal Reivindicatorio, iniciado por la señora Lina Betancur Alzate, en contra de Luís Fernando Viloria García y llamada como poseedor María Claudia Vargas Rodríguez.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS:

Los hechos de la demanda se resumen a continuación:

1.- Que la demandante adquirió el inmueble que se describe a continuación por compraventa que le hiciera al señor JHON FERNANDO RESTREPO VARGAS mediante E.P.N°2032 de fecha 11 de octubre de 1993 de la NOT. 1ra. De Sincelejo.

Inmueble identificado con M.I. 340-42387, Ref. Catastral 01-020000-0009-0018-0-00000000, localizados en el sector Palo Blanco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE. Con predio de SILDULFO VILORIA y mide 100m.

SUR. Con predio de Montes Guerra y mide 100m.

ESTE. Con predio del vendedor y mide 20 metros

OESTE. Carretera Tolu-Coveñas en medio y Playas del Mar Caribe y mide 20m.

Área de 2.400 m²

2.- Que el señor JOHN FERNANDO RESTREPO VARGAS, a su vez, había adquirido el inmueble por compra a la señora EMILIA LUCÍA ROMERO DE ARANGO, conforme a la E.P. N° 1051 del 20 de abril de 1991 de la Not. 20 de Medellín.

3.- Que se guarda identidad entre el inmueble descrito en la demanda y el que aparece en la escritura antes mencionada

4.- Que la demandante se encuentra privada de la posesión del inmueble, siendo ejercida en la actualidad por el señor LUIS FDO VILORIA GARCÍA, desde finales del año 2015, aprovechado que el predio se encontraba deshabitado por desplazamiento forzado de su propietaria.

5.- El demandado ingresó de manera violenta al inmueble y sin autorización alguna varió las cercas, ejerciendo desde entonces posesión violenta, impidiendo su acceso, inclusive con amenazas.

1.2 PRETENSIONES:

Con la presente demanda la parte demandante pretende la reivindicación del inmueble identificado con M.I. 340-42387, Ref. Catastral 01-020000-0009-0018-0-00000000, localizados en el sector Palo Blanco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE. Con predio de SILDULFO VILORIA y mide 100m.

SUR. Con predio de Montes Guerra y mide 100m.

ESTE. Con predio del vendedor y mide 20 metros

OESTE. Carretera Tolu-Coveñas en medio y Playas del Mar Caribe y mide 20m.

Área de 2.400 m²

Igualmente se pretende que se pague los frutos naturales o civiles dejados de percibir.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado de la demanda el demandado, señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, contesta la demanda de la siguiente forma:

Del hecho 1° al 5° dice no constarle, pero sin dar explicación alguna, los demás hechos los niega. Se opone a las pretensiones y propone como excepciones:

1.- inexactitud de la identidad del inmueble objeto de la reivindicación

2.- Falta de los requisitos para ejercer la acción reivindicatoria

3.- Falta de titularidad vigente de la demandante ante el registro e título de propiedad 340-30920.

4.- Análisis comparativo de los antecedentes registrales de los dos lotes, según los registros de los títulos de propiedad 340-30920 y 340-42387

5.- mérito probatorio.

6.- Temeridad, fraude, imprudencia y falta de fundamento de la demanda.

7.- falsedad en causa para pedir

8.- Abuso del derecho y legitimación en la causa

9.- Causa petendi genérica,

El demandado LUIS FDO. VILORIA GARCÍA, en la audiencia inicial llevada a cabo en este proceso en fecha 24 de noviembre de 2020, en respuesta al interrogatorio de parte realizado por el despacho, manifestó no ser el poseedor del inmueble que se pretende reivindicar, señalando como propietaria del mismo a la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, que él es mero tenedor, como quiera que está allí a nombre de ella; posición que fue ratificada por el demandado en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo en fecha 25 de mayo de 2023.

La anterior declaración tuvo como consecuencia que la audiencia iniciada en fecha 24 de noviembre de 2020 se suspendiera para hacer el llamado de la persona que había sido señalada como poseedora.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la designada poseedora, fue emplazada, siendo vinculada al proceso y notificada mediante Curador Ad-liten, quien acudió al proceso contestando la demanda.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si se encuentran probados los presupuestos que estructure la falta de legitimación en la causa del demandado LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA.

CONSIDERACIONES:

4. FUNDAMENTOS LEGALES.-

Sentencia Anticipada.- Respecto de la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Sin subraya).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Siendo la legitimación en la causa el evento que convoca a una decisión parcial anticipada en este proceso, es pertinente traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia al respecto, así:

“5. El acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión.

Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”.

En la referida SC4809-2014 recalcó la Sala que [s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se

asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (...)."

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REIVINDICACIÓN.

La Corte Constitucional en Sentencia T 456 de 2011 ha definido a la Acción Reivindicatoria en los siguientes términos "La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir del artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

6. CASO CONCRETO

La parte demandante, con el presente proceso pretende la reivindicación del inmueble identificado con M.I. 340-42387, Ref. Catastral 01-020000-0009-0018-0-00000000, localizados en el sector Palo Blanco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, dirigiendo la demanda en contra del señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, endilgándole la condición de poseedor.

Pero, el demandado, señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, en la audiencia inicial iniciada en fecha 24 de noviembre de 2020, manifestó no ser el poseedor del inmueble que se pretende reivindicar, que él habitaba el inmueble en nombre de su propietaria la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ.

Esa misma posición, asumida por el señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, fue por él mismo ratificada en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo en fecha 25 de mayo de 2023, que, en respuestas al interrogatorio del despacho, en alguno de sus apartes manifestó: “me contrató una señora para cuidar allí esa Cabañita, la señora se llama MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, me contrató y más nunca vino, los que venían eran unos hijos de ella, pero ya después más nunca vinieron, ella me contrató, se fue y no vino más, después venía un hijo de ella con unos amigos y después dejaron de venir, vinieron varias veces, no me acuerdo fecha, ellos venían en vacaciones, Semana Santa y así, pero después dejaron de venir, no sé qué pasó con ellos. Ella más nunca vino, yo estoy esperando que venga para arreglar con ella, que me pague el tiempo de estar allí y ya; yo lo que quiero es que me pague el tiempo de estar allí.

Ella me contrató, me dijo para que le cuidara, quedó de mandarme la mensualidad, ella se desapareció y cuando venía allí unos que eran hijos de ella con amigos, conocidos, venían a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA, me daban mi propina porque yo los atendía cuando se iban pero no me pagaban mensualidad.

Cuando entré era una Cabañita de dos habitaciones y el baño y ahora está igual.”

Ante la pregunta del apoderado de la parte demandante de, si se encontraba como poseedor o tenedor?, respondió que: “yo estoy cuidando allí, esperando que la señora MARÍA CLAUDIA me cancele el tiempo que he estado allí, si ella me cancela el tiempo, le dejo su lote”.

Como puede observarse, en su declaración de parte, el demandado señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, deja clarificado que él no ostenta la condición de poseedor, sino de tenedor, reconociendo derecho de propiedad en cabeza de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, afirmando que ella lo contrató para cuidarle el predio.

Y, recordemos que, la acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*. Lo anterior quiere decir que la parte pasiva en una demanda reivindicatoria debe ser el poseedor, que de conformidad con el artículo 762 del mismo estatuto, la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Por su parte la corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2005, a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación, decantó los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria y, en lo que tiene que ver con la posesión en el demandado, dijo:

“1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir del artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.”

Decantado, entonces, como se encuentra que, en la acción reivindicatoria o de dominio, la legitimación en la causa por pasiva debe ser el poseedor, que al texto del artículo 762 antes citado, es *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*; en el presente asunto, el demandado, señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA ostenta es la condición de tenedor.

Por todo lo anterior, se concluye que el demandado señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA no está legitimado en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso, lo que conlleva a dar

aplicación al artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada parcial declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado, señor LUÍS FERNANDO VILORIA GARCÍA, presentó contestación y escrito de excepciones; pero que, al quedar excluido como parte pasiva en esta sentencia, quedan inanes estas excepciones, resultando, por sustracción de materia, inoficioso su resolución.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar sentencia anticipada parcial, decretando la exclusión como demandado al señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso en contra de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ.

TERCERO: Por excluirse como demandado, por sustracción de materia, no se decidirá sobre las excepciones presentadas por el señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor del demandado, señor LUIS FERNANDO VILORIA GARCÍA. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**